



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	5/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 5 del año 2026
Fecha de Resolución	18/03/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.
Situación actual	No firme
Asunto:	Recurso de apelación nº 3/25 interpuesto contra el auto de 1 de octubre de 2024, dictado en la Acción Pública B16/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Cartagena), MURCIA.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el apartado segundo de la parte dispositiva del auto de primera instancia. Las apelantes sostienen, en esencia, que las irregularidades denunciadas evidencian deficiencias relevantes en la gestión del contrato concesional que podrían haber ocasionado perjuicios al patrimonio público municipal, por lo que consideran improcedente el archivo acordado en la instancia y solicitan que se proceda a la investigación de los hechos denunciados. Respecto al primer motivo, relativo a la improcedencia del archivo de las actuaciones, la Sala concluye que no puede apreciarse, ni siquiera indiciariamente, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con caudales o efectos públicos, requisitos exigidos por los artículos 38 de la LOTCu y 59 de la LFTCu para determinar la existencia de un supuesto de alcance. Respecto al segundo motivo, relativo a la necesidad de continuar las actuaciones mediante el nombramiento de un delegado instructor que investigue los hechos denunciados, la Sala recuerda que el recurso de apelación tiene por objeto revisar el resultado procesal obtenido en la instancia y no reproducir el debate ya planteado. En el presente caso, las apelantes se limitan a reiterar sustancialmente los hechos denunciados en la instancia sin concretar las irregularidades formales o sustantivas del auto. En consecuencia, se desestima también este segundo motivo.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

AUTO NÚM. 5/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

En el recurso de apelación nº 3/2025 interpuesto contra el apartado segundo de la parte dispositiva del auto de 1 de octubre de 2024, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, se han visto ante esta Sala los autos correspondientes a la Acción Pública nº B16/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Cartagena), MURCIA.

Ha sido apelante doña P.E.R. , Presidenta de la O.D.U.Y.C.D.A. (en adelante A.), en representación de ésta y en nombre y representación de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (en adelante A.).

Se han opuesto al recurso el Ministerio Fiscal, el representante de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. y el representante del Ayuntamiento de Cartagena.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el procedimiento de acción pública B16/2023 se dictó auto el 1 de octubre de 2024 en cuya parte dispositiva se acordó:

“PRIMERO. Elevar las actuaciones a la Comisión de Gobierno para que proceda a la designación de un Delegado Instructor que lleve a cabo las diligencias previstas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, respecto de la siguiente presunta irregularidad: 1ª) presunta irregularidad recogida en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado 5.1) (apartado Quinto, I de la denuncia original, epígrafe “Fondo Social 2014-2017”), referente a un presunto pago excesivo de 379.537 euros en concepto de bono social 2014 a 2017.



SEGUNDO. Decretar el archivo de las presentes actuaciones respecto de todas las demás presuntas irregularidades denunciadas al no constituir manifiestamente supuestos de responsabilidad contable”.

SEGUNDO. - El 30 de octubre de 2024, doña P.E.R. , Presidenta de A. , en nombre y representación de ésta y de A. , interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento segundo de la parte dispositiva del citado auto, por el que solicitó su revocación y la continuación del procedimiento de reintegro por alcance, respecto a todas las irregularidades denunciadas, y que se tuviera por aportada la documentación que adjuntaba.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2024, el director técnico del Departamento Segundo y secretario de las actuaciones acordó: 1º) Admitir a trámite el recurso de apelación; y 2º) Dar traslado del mismo a las demás partes intervinientes, para que pudieran formular su oposición en el plazo de quince días.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal, por escrito de 14 de noviembre de 2024, se opuso a la apelación e interesó la confirmación del auto recurrido.

QUINTO. - Don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. (H.), por escrito de 25 de noviembre de 2025, se opuso a la apelación planteada y solicitó: 1º) Su inadmisión por incumplimiento de los requisitos del artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA); y 2º) Su desestimación subsidiaria, confirmándose la parte dispositiva segunda del auto recurrido.

En el mismo escrito de oposición, impugnó la parte dispositiva primera del auto recurrido -referida a la presunta irregularidad relativa al Fondo Social 2014-2017, y solicitó su revocación, decretando en su lugar el archivo íntegro de la acción pública.

Solicitó, asimismo, mediante Otrosí, la imposición de las costas del recurso a las apelantes, y la inadmisión de los documentos por ellas aportados como prueba, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 85.3 de la LJCA, en relación con los artículos 460.1 y 270 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), para la aportación de documental o práctica de prueba en esta segunda instancia.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO. - El Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cartagena, por escrito de 26 de noviembre de 2026, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la representante de la O.D.U.Y.C.D.A. (A.), y de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), y solicitó su desestimación con expresa condena en costas a las apelantes.

SÉPTIMO. - Por auto de 13 de enero de 2025, dictado por la Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de Enjuiciamiento, se acordó:

1º) Inadmitir la impugnación de la parte dispositiva primera del auto de 1 de octubre de 2024, formulada por la representación procesal de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. , por haber sido planteada extemporáneamente, fuera del plazo de cinco días para interponer recurso de reposición -único que procedía contra la misma, tal y como advertía expresamente el pie de recurso de la propia resolución-.

2º) Inadmitir la petición de devolución de los documentos aportados por los apelantes junto con su escrito de recurso de apelación, formulada por la representación procesal de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. , por corresponder a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas la decisión sobre dicha petición.

OCTAVO. - Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2025 del director técnico del Departamento Segundo de Enjuiciamiento y secretario de actuaciones se acordó: 1º) Dar traslado a las partes personadas de los escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal, H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. y el Ayuntamiento de Cartagena, frente al recurso de apelación interpuesto; 2º) Dar a las entidades apelantes, O.D.U.Y.C.D.A. (A.) y la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), un plazo de cinco días para realizar alegaciones respecto de la solicitud de inadmisión planteada por H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. en su escrito de oposición; y 3º) Remitir a lo establecido por auto de 13 de enero de 2025 respecto a las demás peticiones formuladas por H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. en el escrito de oposición.

NOVENO. - Surgidas dificultades técnicas para el acceso a la notificación de las apelantes, por diligencia de ordenación de 30 de enero de 2025 se acordó llevar a cabo nueva notificación de las resoluciones.

DÉCIMO. - La representante de la O.D.U.Y.C.D.A. (A.) y de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), por escrito de 6 de febrero de 2025, presentó sus alegaciones sobre los escritos de oposición y solicitó: la



desestimación de las alegaciones de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A.; la continuación del procedimiento contable, para investigar las presuntas irregularidades denunciadas; y la estimación del recurso de apelación.

UNDÉCIMO. - Por diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2025 del director técnico del Departamento Segundo, se acordó: 1º) Dar traslado al resto de partes personadas del escrito de alegaciones de las entidades apelantes; 2º) Elevar los autos a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, emplazando a las partes para que comparecieran ante la misma en el plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.5 de la LJCA.

DUODÉCIMO. - Por escritos de 20 de febrero, 6, 25 y 27 de marzo de 2025, se personaron ante esta Sala el Ministerio Fiscal y los representantes de las entidades apelantes: de la O.D.U.Y.C.D.A. (A.); de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.); de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. y del Ayuntamiento de Cartagena.

DECIMOTERCERO. - Por diligencia de ordenación de la secretaria de esta Sala de 3 de marzo de 2025, se acordó abrir el rollo de apelación, al que se asignó el nº 3/2025; constatar la composición de la Sala; y nombrar ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, conforme al turno establecido.

DECIMOCUARTO. - Por auto de 23 de mayo de 2025 dictado por esta Sala de Justicia, se acordó inadmitir como prueba documental la documentación aportada con el presente recurso de apelación nº 3/2025, conforme a lo previsto en los artículos 85.3 de la LJCA, en relación con los artículos 460, 270 y 271 de la LEC.

DECIMOQUINTO. - Contra el citado auto, los apelantes, la O.D.U.Y.C.D.A. (A.) y la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), formularon recurso de reposición, con fecha 30 de mayo de 2025, en el que interesaban dejarlo sin efecto y subsidiariamente que se tuviese por anunciada nueva acción pública basada en la documentación inadmitida.

DECIMOSEXTO. -Por diligencia de la Secretaria de esta Sala de Justicia de 2 de junio de 2025, se acordó dar traslado del recurso de reposición interpuesto a las demás partes, a efectos de su impugnación.



El Ministerio Fiscal, y el representante de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. , por escritos de 4 y 6 de junio de 2025 respectivamente, solicitaron la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del auto recurrido.

DECIMOSÉPTIMO. - Por auto de 10 de julio de 2025 se acordó desestimar el recurso de reposición contra el auto de 23 de mayo de 2025 de inadmisión de la documentación aportada con el recurso de apelación. Asimismo, respecto al anuncio de interposición de una acción pública basada en dicha documentación, se declaró que no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la misma sino al Departamento de Instancia que por turno le corresponda.

DECIMOCTAVO. - Por diligencia de ordenación de la Secretaria de esta Sala de Justicia de 16 de julio de 2025, se acordó pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente, lo que se llevó a cabo por diligencia de 28 de julio de 2024.

DECIMONOVENO. - Por providencia de 9 de marzo de 2026, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto, el día 16 de marzo de 2026, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

VIGÉSIMO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante LOTCu) y 52.1 b), 54.1 b) y 56.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCu).

SEGUNDO. - En la Acción Pública B16//2023, que dio origen a las presentes actuaciones, la O.D.U.Y.C.D.A. (A.) y la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.) denunciaban deficiencias en la gestión del contrato de concesión administrativa de los servicios de abastecimiento de los suministros de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena. La denuncia inicial de 27 de enero de 2023 fue ampliada por escrito de 8 de noviembre de 2023.

Los hechos denunciados se refieren a:



- 1º) “La implantación de un canon de saneamiento, que, en virtud de convenios de financiación del saneamiento y depuración del término municipal de Cartagena y, a juicio del denunciante, con falseamiento de los datos sobre gastos por la concesionaria, supuso un incremento del pago no justificado.
- 2º) La prórroga del contrato del servicio municipal de aguas de Cartagena, para extender su plazo de vigencia, sin haber cumplido el importe de inversión inicial.
- 3º) Deficiencias en las liquidaciones anuales en perjuicio del Ayuntamiento, al no haberse liquidado en su favor el supuesto aumento de beneficios derivado de un incremento de ingresos por venta de agua.
- 4º) Fianzas cobradas con motivo de los nuevos contratos que, según los actores públicos, no eran reintegradas a los usuarios al darse de baja.
- 5º) Respecto de las liquidaciones entre 2015 y 2017, las deficiencias señaladas son sobre:
- “Fondo social 2014-2017”, en concreto pagos excesivos en concepto de beneficios sociales, por importe de 379.537,00 euros.
 - Provisiones indebidas de insolvencias sin cancelación al cierre de los correspondientes ejercicios presupuestarios.
 - Fraudes cometidos entre 2015 y 2017 en el suministro de agua, cuyo importe en los años 2015 a 2017 alcanzó 218.445,00 euros, que no fueron incluidos en los ingresos de las liquidaciones.
 - Obras que debían realizarse con el superávit obtenido del periodo 2015-2017, sin que conste lo realmente invertido.
 - Desaparición de un número desconocido de contratos de suministro de agua, con el consiguiente perjuicio por falta de facturación para el Ayuntamiento de Cartagena (tasa de basuras), ESAMUR (canon) y la Hacienda Estatal (IVA).

TERCERO. - El auto de archivo parcial recurrido, establece que la responsabilidad contable exige la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado y que ha de



distinguirse de las hipotéticas responsabilidades dimanantes del incumplimiento de obligaciones contractuales. Analiza los hechos expuestos en la denuncia inicial y en el escrito complementario presentado el 8 de noviembre de 2023 y fundamenta su archivo, a excepción de la deficiencia relativa al presunto pago excesivo en concepto de beneficios sociales, por importe de 379.537,00 euros, en los siguientes razonamientos:

1º) Canon de saneamiento: obra en las actuaciones el convenio para la financiación del canon de saneamiento del año 2003, firmado por el Consejero de Agricultura de la Región de Murcia y la Alcaldesa de Cartagena, en el que se especifican los gastos de depuración. Asimismo, forma parte de las actuaciones la documentación en la que se basa el cálculo de dichos gastos. No constando que dicho convenio haya sido impugnado en vía administrativa ni en vía jurisdiccional, debe concluirse que tenía plenos efectos vinculantes para los firmantes y obligaba a su cumplimiento a los gestores de los fondos de ESAMUR, conforme establece la doctrina del Tribunal Supremo fijada en las Sentencias de su Sala Tercera, de fechas 18 de enero y 28 de noviembre de 2012 (RJ 2012\3615 y 2013/\446, respectivamente).

Sobre el supuesto falseamiento de los gastos efectuado por la concesionaria, de la documental que obra en actuaciones no se desprende indicio alguno al respecto, como interpreta el Ministerio Fiscal, a quien correspondería el ejercicio de la acción penal si los hechos constituyeran delito. El Ministerio Fiscal solicitó el archivo de las actuaciones por estimar que se fundan en meras sospechas sin documentación que las sustente y sin un mínimo grado de concreción.

2º) Por lo que se refiere a la modificación del contrato de concesión administrativa del servicio municipal de aguas de Cartagena, para aumentar su plazo de vigencia antes de cumplimentar la inversión inicial comprometida, el supuesto daño al patrimonio público resulta meramente hipotético, no real o efectivo, ya que los denunciantes no establecen de forma concreta cómo hubieran resultado las inversiones. Acreditado el cumplimiento de las prestaciones contratadas, no corresponde a esta jurisdicción conocer de las presuntas deficiencias contractuales, ni valorar cuestiones de oportunidad (STS 159/2015, de 21 de enero, en recurso nº 1371/2013).



3º) Respecto a la falta de liquidación anual a favor del Ayuntamiento por el incremento de beneficios por venta de agua, en la liquidación de 2011 se aprobó que el superávit fuera retenido por el contratista al considerarlo incluido en la ventura del contrato. Según el pliego de condiciones, en caso de que la propuesta de liquidación de la cuenta de la gestión recaudatoria fuese aprobada por la Junta de Gobierno Local, el contratista ingresaría las cantidades correspondientes. Dicha propuesta fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, por acuerdo de 20 de enero de 2014, con obligación de cumplimiento por parte del gestor de fondos públicos (conforme la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en las sentencias de la Sala tercera, de 18 de enero y 28 de noviembre de 2012; RJ 2012\3615 y RJ 2013\446). En consecuencia, y con independencia de otras posibles responsabilidades administrativas o jurisdiccionales, no cabe determinar responsabilidades contables.

4º) En relación con las fianzas asociadas a los nuevos contratos en garantía del cumplimiento del contrato que, según los actores públicos, no eran devueltas a los usuarios al darse de baja, estas cantidades depositadas no tienen la naturaleza de fondos públicos municipales, por lo que su hipotético menoscabo tampoco constituye un supuesto de responsabilidad contable.

5º) En lo que se refiere a las supuestas irregularidades relativas a provisiones de insolvencias y eventuales fraudes durante los años 2015 a 2017 que pudieran afectar al importe de los ingresos durante los respectivos ejercicios, y a la determinación del supuesto superávit del año, consta en las actuaciones que aquellas fueron aprobadas por acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento (la Junta de Gobierno Local), en el que se fijaron los derechos económicos tanto del Ayuntamiento como del concesionario. Por tanto, no cabe atribuir responsabilidades contables.

6º) En relación con las obras que debían realizarse a cargo del superávit obtenido durante el período 2015-2017, no se han individualizado con relación a cuentas determinadas, o a concretos actos de intervención, administración, custodia o manejo de bienes, caudales o efectos públicos. No se determinan los contratos que fueron adjudicados, ni los precios abonados en cada uno de ellos, ni el exceso en que supuestamente se pudo haber incurrido en cada caso.



Los actores públicos desconocen si se ha producido un daño a los fondos públicos municipales, por lo que solicitan en realidad una investigación de los hechos para determinar si se ha producido o no un daño en el patrimonio público del Ayuntamiento de Cartagena. Esto requeriría una actuación fiscalizadora, para la que carecen de legitimación, como advierte el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 45 de la LOTCU, y el artículo 32.2 de la LFTCU (sentencia de la Sala de Justicia de 20 de octubre de 2008).

Estas mismas conclusiones resultan de aplicación a las deficiencias denunciadas sobre “contratos de suministro de agua que dejan de declararse”.

En cuanto a las irregularidades denunciadas en el escrito complementario de fecha 8 de noviembre de 2023, el auto recurrido resuelve que carecen de relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad contable, sin perjuicio de que pudieran dar lugar a otro tipo de responsabilidades administrativas o jurisdiccionales. Se refieren a recursos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa; irregularidades en el funcionamiento de la Comisión de Seguimiento; alegaciones a las tarifas de 2022; informe alegaciones Sistema Electrónico para Firma y Custodia de Documentos (SEFYCU); la falta de control en las tarifas; retrasos en las liquidaciones; renovación de contadores; y solicitud de las listas cobratorias de 2018 a 2021.

CUARTO. - El recurso de apelación formulado por las actoras públicas en su escrito de 30 de octubre de 2024 reiteró los hechos denunciados inicialmente, con mayor amplitud a partir de la nueva documentación aportada con el mismo.

Solicitaban la admisión como prueba en la segunda instancia de la nueva documentación adjuntada, la estimación del recurso y la revocación de la parte dispositiva segunda del auto recurrido.

QUINTO. - El Ministerio Fiscal, en su escrito de oposición, se remitió a sus alegaciones en la apertura de la acción pública, en las que pidió el archivo de las presentes actuaciones. Manifiesta también su conformidad con el auto recurrido.

Considera los hechos reiterados en la apelación meras hipótesis, sin prueba que las soporte, ni concretar perjuicios reales y efectivos. Estima que derivan de convenios o acuerdos debidamente adoptados y de obligado cumplimiento para los gestores de fondos públicos porque no han sido impugnados.



SEXTO. - En el escrito de oposición, el representante del Ayuntamiento de Cartagena solicitó la desestimación con base en las siguientes consideraciones:

- 1ª) Las apelantes no rebaten la argumentación que fundamenta la resolución recurrida, sino que reiteran sus genéricas denuncias iniciales, con semejantes falta de determinación y concreción. No cabe identificar hechos que pudieran determinar la existencia o inexistencia de alcance, de conformidad con el artículo 72.1 de la LFTCu, en conexión con los artículos 49.1 y 59.1 de la misma.

Es por ello adecuada la aplicación del artículo 46.2 de la LFTCu, para el archivo de las diligencias preliminares, porque no resulta de ellas un alcance “individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos”.

- 2ª) No corresponde a esta instancia una investigación para averiguar posibles responsabilidades contables en base a hechos no concretados, como opuso el Ministerio Fiscal, pues ello supondría a llevar a cabo una fiscalización, que conforme a los artículos 45 de la LOTCu y 32.2 de la LFTCU, deben acordar el Pleno del Tribunal de Cuentas, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”.

Los escritos y la documentación inicialmente presentados no cumplían los requisitos de determinación y concreción exigidos en el precepto citado, por lo que correspondía a las apelantes mediante su recurso subsanar dicho incumplimiento, lo que sin embargo no han efectuado.

SÉPTIMO. - El representante de la sociedad H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. , se opuso al recurso de apelación interpuesto y solicitó en primer lugar su inadmisión, por incumplimiento de los requisitos del artículo 85.1 de la LJCA; subsidiariamente, su desestimación confirmando la parte dispositiva segunda del auto recurrido, con imposición de costas a las apelantes.

Razona que, los hechos denunciados son meras conjeturas, sin soporte documental y sin un mínimo grado de concreción. Constituyen una mera discrepancia con la forma de gestión del agua y el saneamiento por el Ayuntamiento de Cartagena y considera que las apelantes debieron acotar e individualizar los hechos para oponerse al auto recurrido.



De las alegaciones realizadas en la instancia, que las apelantes reproducen, solo cabe deducir irregularidades que podrían dar lugar a otro tipo de responsabilidades, pero no a la contable. No queda acreditado, siquiera indiciariamente, un menoscabo de caudales públicos individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos (46.2 LFTCU). Tampoco concurre el requisito de la realidad y efectividad del daño (59.1 LFTCU).

Pide, además, en su escrito de oposición:

- 1º) La revocación de la parte dispositiva primera del auto recurrido -referida al Fondo Social 2014-2017-, y el archivo íntegro de la acción pública; y
- 2º) La inadmisión como prueba de los documentos aportados por las apelantes en su recurso, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 85.3 de la LJCA, (en relación con los artículos 460.1 y 270 de la LEC), para la aportación o práctica de prueba documental en segunda instancia.

OCTAVO. - Las pretensiones de impugnación y revocación de la parte dispositiva primera del auto de 1 de octubre de 2024, de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. en su escrito de oposición, y sobre la nueva prueba documental aportada por las apelantes han sido resueltas, respectivamente, por auto de 13 de enero de 2025 de la Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de Enjuiciamiento y por auto de 23 de mayo de 2025 de la Sala de Justicia, ratificado por auto de 10 de julio de 2025.

Para motivar la desestimación de la petición de inadmisión a trámite del presente recurso de apelación del representante de H. , G.I.D.A.D.M. , S.A. , basta con recordar que la diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2024 del director técnico del Departamento Segundo de Enjuiciamiento lo admitió y es firme.

Sí es preciso resolver la pretensión de las apelantes contra el pronunciamiento segundo de la parte dispositiva del auto de 1 de octubre de 2024, que decretó el archivo de las actuaciones respecto de las irregularidades denunciadas por aquellas, a excepción de la correspondiente a un presunto pago excesivo de 379.537,00 euros en concepto de bono social 2014 a 2017.

Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias 436/2020, de 15 de julio; 419/2021, de 21 de junio; 611/2021, de 20 de septiembre; y 308/2022, de 19 de abril), el recurso



de apelación es un recurso ordinario, que permite al Tribunal resolver las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas en la instancia.

Esta Sala de Justicia (Sentencias 15/2020, de 30 de septiembre, 2/2021, de 21 de abril, y 8/2021, de 27 de octubre) ha establecido que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de los propuestos por las partes, como del acogido por el órgano de instancia. También resolver, confirmar, corregir, enmendar o revocar lo decidido y recurrido. E incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, con dos limitaciones: la prohibición de la *reformatio in peius* y la de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos, por no haber sido objeto de impugnación.

NOVENO. - El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia. Sin embargo, en el presente supuesto, las apelantes no han concretado las irregularidades formales o sustantivas del auto. Se limitan a reproducir los hechos inicialmente denunciados con algunos matices y datos nuevos que no pueden ser objeto de valoración en esta Sala de Justicia porque su soporte se encuentra en documentación inadmitida como prueba por auto de esta Sala de 23 de mayo de 2025, ratificado por auto de 10 de julio de 2025.

El recurso a reproducir las alegaciones realizadas en la instancia permitiría rechazar, sin más, la pretensión de las apelantes, conforme a la doctrina constante de esta Sala de Justicia (Sentencias 9/2022, de 21 de septiembre; 7/2021, de 23 de julio; 14/2018, de 10 de octubre; 16/2017, de 28 de abril; y 15/2016, de 12 de diciembre) y también es doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas, STS 5184/2009, de 15 de julio) que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, sin que baste con que se reproduzcan las alegaciones o fundamentos realizados en primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso seguido, sino como una revisión de la resolución impugnada. La citada Sentencia 5184/2009, de 15 de julio declara que “este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a



sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada”.

Añade la sentencia que, “por ello, se viene declarando que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia, sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso (...), sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél. Concluye, que de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación.”

DÉCIMO. - Para determinar, en segundo lugar, si la acción pública debió dar lugar al nombramiento de un delegado instructor para examinar todas las deficiencias alegadas, es preciso analizar los indicios de responsabilidad contable conforme a los artículos 38 de la LOTCu y 49 de la LFTCu. El alcance, conforme al artículo 72.1 de la LFTCu, exige un daño a los fondos públicos derivado de la infracción de norma presupuestaria o contable. Dicho daño deberá ser efectivo, evaluable económicamente e individualizados en relación con determinados caudales o efectos, de conformidad con el artículo 59.1 de la misma.



Es también la doctrina constante de esta Sala de Justicia que los requisitos para la admisión de la acción pública previstos en el artículo 56 de la LFTCu deben ser objeto de una interpretación no rigorista, pero ésta no puede ser tan flexible que permita la incoación de un juicio de responsabilidad contable por hechos que no presenten indicios suficientes de un menoscabo en los fondos públicos que pueda constituir alcance (autos 2/2021, de 25 de febrero; 34/2021, de 27 de octubre y 16/2022, de 21 de septiembre). Procede, por lo expuesto, desestimar la pretensión de las apelantes por esta causa.

De los hechos denunciados no cabe apreciar, ni siquiera indiciariamente, que se haya producido un daño de esa naturaleza, por las razones siguientes:

- 1º) Los fondos referidos no son públicos. Se trata de fianzas contractuales.
- 2º) Los hechos son hipotéticos o futuros, por lo que no cabe su cuantificación y la apreciación efectiva de una salida de fondos públicos. Así se aprecia en la modificación de la prórroga del contrato, las liquidaciones, los fraudes aducidos, y obras a realizar con el superávit.
- 3º) Tampoco se determina un saldo deudor injustificado, al estar amparados en un título jurídico válido y de obligado cumplimiento, ya se trate del canon de saneamiento, de provisiones de fondos, o de la liquidación anual de 2011.

Los convenios aprobados por los órganos competentes y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en relación con las deficiencias denunciadas no han sido objeto de impugnación. Por tanto, desde su adopción se trata de actos inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento, sin que corresponda a esta jurisdicción contable resolver si las resoluciones adoptadas en el ámbito administrativo fueron o no ajustadas a Derecho. Las cuestiones relacionadas con la legalidad de dichas disposiciones y su posible nulidad corresponden si acaso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (por todas SSTs, Sala Tercera 7076/2011, de 27 de octubre; 2264/2012, de 29 de marzo; y 8506/2012, de 28 de noviembre).

- 4º) Resulta obligado concluir que se trata esencialmente de discrepancias sobre la gestión contractual del Ayuntamiento.



Al respecto, el auto 10/2023, de 9 de mayo, de esta Sala, establece que “no corresponde a esta instancia judicial realizar un pronunciamiento en relación con la eficiencia o ineficiencia de la gestión realizada o la oportunidad o acierto de una determinada gestión, sino que únicamente se debe apreciar si se ha producido, o no, un menoscabo individualizado en los caudales públicos gestionados como consecuencia de una acción u omisión que suponga una vulneración normativa”.

Esta Sala de Justicia ha establecido que el archivo de una acción pública procede cuando: 1º) de manera manifiesta los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance; y 2º) los antecedentes evidencien, sin lugar a equívocos, la irrelevancia en el ámbito de la jurisdicción contable de los hechos sometidos a su enjuiciamiento; es decir, cuando por su intrascendencia en el ámbito contable sea innecesaria o inútil la continuación de las actuaciones (por todos, ASJ 15/2022, de 22 de septiembre, 8/2018 de 28 de febrero, 10/2015, de 13 de abril y 27/2012, de 17 de julio).

Procede, en consecuencia, el archivo respecto a las deficiencias a las que se refiere el apartado segundo de la parte dispositiva del auto recurrido.

UNDÉCIMO. - Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representante de la O.D.U.Y.C.D.A. (A.), y de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), contra el apartado segundo de la parte dispositiva del auto de 1 de octubre de 2024, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en la Acción Pública n.º B16/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Cartagena), MURCIA, que debe confirmarse en todos sus aspectos.

DUODÉCIMO. - Respecto a las costas causadas en esta instancia, de acuerdo con el artículo 139.2 LJCA, en relación con el artículo 80.3 LFTCu y la Disposición Final Segunda Dos de la LOTCu, procede su imposición a las recurrentes, por haber sido desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,



LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña P.E.R. , en nombre y representación de la O.D.U.Y.C.D.A. (A.), y de la A.D.A.P.L.S.P.D.C. (A.), contra el apartado segundo de la parte dispositiva del auto de 1 de octubre de 2024, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en la Acción Pública n.º B16/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Cartagena), MURCIA, que queda confirmado en todos sus términos.

SEGUNDO. - Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a las partes apelantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de dicha Ley; en relación con los artículos 87 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.